

## MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 529/1971, de 25 de febrero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Alsmalibar, S. A.», por Decreto 2315/1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el «Etoxisol» hasta 100 milímetros y el «Cobrisol» hasta cuatro milímetros de espesor.**

La firma «Alsmalibar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de «Etoxisol» y «Cobrisol», solicita su ampliación en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el «Etoxisol», hasta cien milímetros, y el «Cobrisol», hasta cuatro milímetros de espesor.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Alsmalibar, S. A.», con domicilio en Moncada (Barcelona), por Decreto dos mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación el «Etoxisol-10», en placas hasta 100 milímetros de espesor, y el «Cobrisol-10», en placas hasta cuatro milímetros de espesor, para los tipos A-1, A-3, B-1 y B-2.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y nueve que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 530/1971, de 25 de febrero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma Chausson, S. A.», por Decreto 684/1969, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo de dicha disposición.**

La firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve para la importación de cinta de cobre y latón, por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de paneles y radiadores para vehículos, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo del Decreto de concesión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, por Decreto seiscientos

ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos primero y segundo de la citada disposición.

Dichos artículos quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de latón (partida arancelaria 74.04 y 74.05.C), cinta de cobre (partida arancelaria 74.05.A), cinta de acero estañado (partida arancelaria 73.12.B.3.a.), tubos de cobre (partida arancelaria 74.07) y chapa plomeada (partida arancelaria 73.13.B.3.c), por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de paneles y radiadores para vehículos de motor.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de latón o cobre contenidos en las manufacturas previamente exportadas, podrán importarse ciento cinco kilogramos con ciento cincuenta gramos (105,150 kg.) de dicha primera materia.

— Por cada cien kilogramos de acero estañado o chapa plomeada contenidos en las manufacturas previamente exportadas, podrán importarse cien kilogramos (100 kg.) de dicha primera materia.

Se consideran subproductos aprovechables el cuatro coma nueve por ciento de las cintas y tubos de cobre o latón, que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, las cantidades en peso, dimensiones y características de las materias primas contenidas en cada tipo de panel o radiador.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de octubre de mil novecientos sesenta, hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de marzo) que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**DECRETO 531/1971, de 25 de febrero, por el que se concede a «Casa Viñegla, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana lavada, blanca, por exportaciones previamente realizadas de alfombras y cubrecamas de lana.**

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Casa Viñegla, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana lavada, blanca, por exportaciones previamente realizadas de alfombras y cubrecamas de lana.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Casa Viñegla, Sociedad Limitada», con domicilio en Mula (Murcia), carretera de Pliego, uno, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de lana lavada, blanca (P. A. cincuenta y tres punto cero uno punto B) empleada en la fa-

bricación de alfombras y cubrecamas de lana (con un ocho por ciento de algodón) PP. AA. cincuenta y ocho punto cero dos punto A punto uno punto y sesenta y dos punto cero dos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado, sean alfombras o cubrecamas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ocho kilogramos con doscientos veinte gramos de lana.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento de la materia importada y subproductos aprovechables, el diez por ciento que adeudarán los derechos que les correspondan por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A punto uno punto a y de conformidad con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a la misma correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de junio de mil novecientos setenta hasta la citada fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

\* Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

**ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), para la recogida de argazos del género «Laminarias».**

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «Laminarias» en el litoral de los Distritos Marítimos interesados.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), la autorización reglamentaria únicamente para la recogida del cupo anual de argazos del género «Laminaria» en los Distritos Marítimos que a continuación se indican:

Provincia marítima	Distritos marítimos	Cupo de argazos autorizados — Tm.
La Coruña ..	Muros .....	25
	Corcubión .....	50

La Empresa «Alginatos y Coloides, S. A.» (ACESA), queda obligada:

A industrializar en su fábrica el cupo de argazos del género «Laminarias», no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga únicamente para fines industriales por un plazo de diez años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230) que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 24 de febrero de 1971 sobre autorización a la Empresa NOVOGEL, S. A., para la corta de algas de fondo del género «Gelidium».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa NOVOGEL, S. A., solicitando la autorización de corta de algas de fondo del género «Gelidium» para su industrialización en el Distrito Marítimo de Santofía.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa NOVOGEL, S. A., el cupo de corta de algas de fondo en el Distrito Marítimo de Santofía:

Veinte toneladas del género «Gelidium».

Este cupo se concede únicamente para la corta de algas de fondo del género «Gelidium», quedando condicionada la cuantía de su extracción al informe técnico que anualmente rinda el Instituto Español de Oceanografía a la Dirección General de Pesca Marítima relativo a la posibilidad de corta de este género de algas en el Distrito.

Queda obligada la Empresa NOVOGEL, S. A.:

1.º A solicitar anualmente de la Comandancia Militar de Marina el cupo de algas de fondo del género «Gelidium» que desea extraer, sin propasarse en la cantidad que se autoriza por esta Orden ministerial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Algas, Orden ministerial de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230).

2.º A extraer del Distrito autorizado igual cantidad de algas de fondo no industrializables de las de «Gelidium» que anualmente se le concedan.

Las algas de fondo no útiles para industria serán depositadas en tierra para la posterior supervisión de la Autoridad de Marina.

3.º A industrializar en su fábrica los cupos de algas del género «Gelidium» recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.